

Viedma,

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.R.G. C/ A.M.G. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO), Expte. N° VI-18160-F-0000, traídos a despacho a los fines de su resolución y,

CONSIDERANDO:

1) En fecha 16/11/2025 el Sr. M.G.A. (DNI N° 2.), junto a su patrocinio letrado, solicita el cese parcial de la cuota alimentaria que se encuentra abonando en virtud que su hijo L.A.A. (DNI N° 4.), ha cumplido los 25 años de edad (art. 663 del CCyC). Solicita la redistribución de la cuota alimentaria entre las demás hijas S.C.A. (20 años) y D.B.A. (18 años).

Entre sus argumentos, menciona que actualmente se descuenta de sus haberes como empleado de Lotería de Río Negro y el Ministerio de Educación de la provincia, la suma que representa el 34 % (incluido el SAC). Que su hijo L. ha cumplido 25 años, vive en Buenos Aires y trabaja en la Asociación de Médicos de la Actividad Privada (AMAP), teniendo independencia económica como habitacional, por lo que ya no queda subsumido en las pautas legales del art. 663 del código de fondo.

En cambio, manifiesta que sus otras hijas aún se encuentran estudiando, S. cursa su carrera universitaria en la ciudad de Buenos Aires y D. iniciará sus estudios superiores allí en febrero del año 2026.

Por los motivos expuestos, propone una reducción de la prestación alimentaria consistente en un 23 % de sus haberes con más aguinaldo (correspondiendo un 11,5 % por cada hija) y se oficie a sus empleadores para que retengán dicha cuota y trasnfieran directamente a las billeteras virtuales de cada una de sus hijas (conforme a la mayor autonomía de ellas,

principio de equidad y el deber de ambos progenitores para el sostén de los hijos que se profesionalizan).

Funda en derecho y concreta su petitorio.

2) Corrido el traslado a la contraparte, Sra. R.G.M. (madre de los hijos en común), la misma contesta en fecha 28/11/2025 junto a su patrocinio letrado.

De esta manera, presta conformidad respecto del cese parcial de la cuota alimentaria a favor de su hijo L., por reconocer la mayor edad de 25 años. Sin embargo, se opone al cálculo matemático de reducir la cuota vigente en un tercio, dividiendo abstractamente según la cantidad de hijos de forma unilateral (inconsulta) y sin invocar antecedente fáctico alguno.

Para evitar aquella arbitrariedad, exige el tratamiento previo en una mediación extrajudicial, donde se expongan las razones y se puedan conciliar las posturas conforme a las actuales necesidades de sus otras hijas, teniendo en cuenta que D. aún vive con la suscripta y que debe notificarse a S. quien presenta mayor autonomía, pudiendo acordar con ella directamente.

En consecuencia, pide el rechazo del planteo del alimentante, solicita una cuota provisoria del 30 % de todos sus ingresos (SAC incluido) más el 50 % de los gastos extraordinarios.

Funda en derecho y concreta su petitorio.

3) Del traslado al alimentante, el mismo reitera su pedido aclarando que la reducción pedida no es un simple cálculo matemático, sino que se sustenta en el reconocimiento de los hechos alegados sobre L. y sobre las actuales necesidades de sus hijas S. y D..

4) En este estado, vienen los autos para resolver.

5) Ahora bien, no caben dudas y así lo han conformado las partes, que en relación al hijo común L.A.A. no se deben alimentos por haber adquirido los 25 años de edad y no reune más los requisitos que prevé el art. 663 del CCyC para la subsistencia de esta obligación por parte de los progenitores, por lo que cesa ipso iure.

No obstante, queda por determinar el quantum de la prestación alimentaria que corresponde mantener en favor de las hijas que aún se encuentran en este rango etario y de las cuales, ninguna de las partes niega el derecho alimentario que necesitan, sea para dar continuidad con sus estudios profesionales en el caso de S. (nacida el 07/10/2005), y por parte de D. (nacida el 26/10/2007) quien iniciará los estudios universitarios en Buenos Aires a partir del próximo año. Aclaro que ambas hijas, aún tienen menos de 21 años por lo que corre a cargo del alimentante demostrar que ambas cuentan con recursos suficientes para proveerse los alimentos por sí mismas (art. 658, segundo párrafo del CCyC), conforme al principio de la carga dinámica de las pruebas (art. 710 del CCyC).

Si bien, cesa la responsabilidad parental a los 18 años (art. 699 inc. c) del CCyC), la obligación alimentaria se extiende en principio, hasta los 21 años. Así lo recuerda Famá: "... nuestra reforma ha sido encaminada directamente a la prórroga automática del deber alimentario alcanzada la mayoría de edad y hasta los 21 años, sin necesidad de prueba alguna por parte del hijo. En su caso, será el alimentante quien, de pretender el cese o la disminución de la cuota alimentaria, deberá acreditar que el hijo ya mayor cuenta con recursos suficientes para subvenir sus necesidades" (Famá, María Victoria, "Alimentos debidos a los hijos mayores de edad", Análisis de Jurisprudencia Española, Sección Jurisprudencia Extranjera, RDF 47-226).

Es decir, para los hijos mayores de edad hasta los 21 años, la carga de la

prueba de la falta de necesidad del hijo se traslada al progenitor alimentante, mientras que en el segundo supuesto, hijos mayores de 21 años que se capacitan, es el mismo hijo quien debe acreditar su necesidad.

Téngase en cuenta que para los alimentos debidos por los progenitores a sus hijos con sustento en el art. 663 del Código Civil y Comercial (CCyC), el hijo de entre 21 y 25 años debe acreditar la continuidad de sus estudios para adquirir una profesión u oficio y así poder insertarse en mejores condiciones en el mercado laboral. Pero además, debe probar que aquella circunstancia le impide obtener los recursos necesarios para su manutención por sí mismo.

A pesar de dicha aclaración, advierto que las hijas por la que sus progenitores concuerdan en mantener una prestación alimentaria todavía encuentran amparo en el citado art. 658 del CCyC.

Por lo tanto, y partiendo de la base que la progenitora conforma sobre el cese parcial de los alimentos respecto del hijo mayor y para sus otras hijas, solicita unos provisorios del 30 % de los haberes totales del alimentante (incluido el SAC) con más el 50 % de los gastos extraordinarios, encuentro razonable reducir la cuota hasta el mencionado porcentaje hasta tanto, el alimentante inste por la vía que corresponde la modificación de la cuota conforme a la presunción iuris tantum que prevé el art. 658 del CCyC, a favor de las necesidades alimentarias de los hijas.

6) Respecto a las costas, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de la cuestión, la edad y circunstancias que han quedado acreditadas por parte de ambas partes, entiendo procedente, apartarme del principio general e imponer las costas en el orden causado (art. 19 del CPF).

Por lo expuesto;

RESUELVO:

-
- I. Disponer el cese de la cuota alimentaria a cargo del Sr. M.G.A. (DNI N° 2.), a favor de su hijo L.A.A. (DNI N° 4.), por haber alcanzado este último la edad de 25 años (art. 663 del CCyC).
- II. Establecer en forma provisoria a favor de sus hijas S.C.A. (DNI N° 4.) y D.B.A. (DNI N° 4.) en el 30 % de los haberes que perciba el Sr. M.G.A. (DNI N° 2.), previos descuentos de ley y con igual porcentaje del SAC. Dicha suma será descontada por los empleadores (Lotería de Río Negro y el Ministerio de Educación de Río Negro) y depositadas en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. Asimismo, se hará cargo del 50 % de los gastos extraordinarios de sus hijas previa comunicación de los mismos. Continúa autorizada para su percepción, la progenitora de las hijas común, Sra. R.G.M. (DNI N° 2.).-
- III. Hágase saber a las partes, que a los fines de modificar la prestación alimentaria y/o las personas autorizadas para su cobro directo y en forma definitiva deberán ocurrir por la vía correspondiente .-
- IV. Líbrese los oficios correspondientes a los empleadores del alimentante y al Banco Patagonia S.A..-
- V. Imponer las costas en el orden causado (art. 19 del Cód. Pr). Regular los honorarios de los Dres. Martín Piermarini y Yanet Alejandra Reschke, en forma conjunta, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada en la suma equivalente a 5 jus y los honorarios profesionales de la Dra. María Marcela Savioli, con las mismas pautas de valoración, en la suma equivalente a 5 jus (arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley G N° 2.212). Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.-
- VI Regístrese, notifíquese y protocolícese.-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA